



Recurso de Revisión: RRA 444/24

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
Villa de Zaachila.

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 13 de septiembre de 2024.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 444/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 25 de junio de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201957924000022, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Deseo saber el Número de veces que se han realizado trabajos DE MANTENIMIENTO en la carretera QUE CONDUCE del barrio de San Sebastián al crucero conocido como la Y y la actividad realizada en cada uno, además de los Documentos que amparen las actividades antes mencionadas.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 5 de julio de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

En atención a su solicitud de información tramitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Oaxaca (PNT) y enviada por dicho sistema el día 24 de junio del año 2024, a esta Unidad de Transparencia se le hace de su conocimiento la respuesta de dicha área administrativa.

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- Copia del oficio número MVZ/UT/114/2024 de fecha 4 de julio de 2024, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su solicitud de información tramitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Oaxaca (PNT) y enviado por dicho sistema el día 24 de junio del año 2024, a esta Unidad de Transparencia, registrado bajo el número de folio **2019S7924000022**, mediante el cual solicita se le proporcione la siguiente información:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Por este medio me permito hacer de su conocimiento que, se giró el oficio MVZ/UT/072/2024, al área administrativa correspondiente de este Sujeto Obligado con atención a su solicitud de Información, por lo que se le informa que se pone a disposición la información física en términos del artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita el área administrativa en el oficio MVZ/RO/DOPDU/0119/2024, me permito designar el siguiente horario el cual consiste de lunes a viernes en un horario de 17:00 horas a 19:00 horas y los días sábados de 9:00 horas a 12:00 horas, siéndole asignado un personal del área.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3° de la Constitución Local, 45 fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118, 119, 126, 128 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

- Copia del oficio número MVZ/RO/DOPDU/0119/2024 de fecha 28 de junio de 2024, signado por el Director de Obras y dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente

El que suscribe, Ing. Luis Eduardo Guzmán Ruiz, Director de Obras de este H. Ayuntamiento en relación a su oficio No MVZ/UT/072/2024 de fecha 25 de junio de 2024 y recibido en esta dirección con fecha 26 de julio, referente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 201957924000022 y en la cual solicita información correspondiente a:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Por este medio me permito exponer a usted lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y debido al tipo de información, archivo y/o formato, así como su cantidad sobrepasa la capacidad técnica de esta dirección para poder entregar la información solicitada de manera digital, por lo que esta solicitud será cumplida mediante la modalidad de entrega directa presencial, por lo que solicito a usted indique fecha y hora en la que estará disponible dicha información para su consulta.

[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 11 de julio de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Por medio del presente, recurro a la respuesta otorgada por H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila a la solicitud de información con folio 201957924000022, ya que el sujeto obligado niega la información al no proporcionarla, aclarando que se solicita copia simple digital. La negativa se manifiesta también al no proporcionar fecha y hora para "cumplir mediante la modalidad de entrega directa presencial" manifestada en oficio adjunto.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante



proveído de fecha 19 de agosto de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 444/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 29 de agosto de 2024, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número MVZ/UT/176/2024 de fecha 28 de agosto de 2024 signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la Comisionada Ponente, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En cumplimiento a la vista dictada por Usted mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio del dos mil veinticuatro, dentro del recurso R.R.A. 444/24, por lo que con fundamento en el artículo 147, fracción III, y 43 del Reglamento del recurso de revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, manifiesto los siguientes:

ALEGATOS:

ÚNICO: En atención a su solicitud de información tramitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Oaxaca (PNT) y enviada por dicho sistema el día 24 de junio del año 2024, a esta Unidad de Transparencia, registrada bajo el número de folio **201957924000022**, me permito dar correcta contestación de la siguiente manera:

Por este medio me permito hacer de su conocimiento que, se giró el oficio: **MVZ/UT/169-BIS/2024** al área administrativa correspondientes de este Sujeto Obligado en atención a su solicitud de información, se le hace de su conocimiento la respuesta de dicha área administrativa mediante el oficio **MVZ/RS/DOPDU/0154/2024** donde se cita lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 136 de la Ley Federal De Transparencia Y Acceso A La Información Pública me permito ratificar lo expuesto en el oficio No. MVZ/RO/DOPDU/0119/2024 de fecha 28 de junio de 2024 en el que se indica que debido al tipo de información, archivo y/o formato, así como su cantidad sobrepasa la capacidad técnica de esta dirección para poder entregar la información solicitada de manera digital dado que dicha información se encuentra contenida en dos expedientes, el primero que consta de 3 recopiladores que con un total de 600 hojas, y el segundo de un recopilador con un total de 180 hojas, por lo que esta solicitud será cumplida mediante la modalidad de entrega directa presencial, por lo que nuevamente solicito a usted indique fecha y hora en la que estará disponible dicha información para su consulta.

Ante la particularización de la información y con fundamento en el artículo 136 de la Ley Federal De Transparencia Y Acceso A La Información Pública esta solicitud pudiese ser cumplida mediante la modalidad entrega directa presencial.

Así mismo, en el oficio **MVZ/UT/114/2024** enviado con fecha cuatro de julio del dos mil veinticuatro al solicitante de información el **CXXXXXXXXXXXXXXXXX** se le designa el horario de consulta de la información solicitada, el cual cito del oficio mencionado "consiste de lunes a viernes en un horario de 17:00 horas a 19:00 horas y los días sábados de 09:00 horas a 12:00 horas, siéndole asignado un personal del área".



Se anexan los oficios anteriormente citados.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme manifestando **ALEGATOS** dentro del recurso R.R.A. 444/24 en tiempo y en los términos en que lo manifiesto.

2. Copia del oficio número MVZ/UT/169-BIS/2024 signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia dirigido al Director de Obras Publicas ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

El que suscribe Lic. José Fernando Vargas Cruz, jefe de la unidad de transparencia me dirijo a usted de la manera más atenta para solicitar la información necesaria para dar respuesta al recurso a revisión **RRA.444124**, derivado a la solicitud registrada bajo el número de folio 201957924000022, tramitada a través de la plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNT), solicitante de información ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, donde se cita lo siguiente:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

Por lo anterior, le ruego tenga a bien proporcionar dicha información en un término de 24 horas contado a **partir de la recepción del presente**, o en su caso el impedimento que tenga para hacerlo, esto con la finalidad de que esta Unidad de Transparencia esté en condiciones de generar la respuesta respectiva

Lo anterior con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3° de la Constitución Local, 45 fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118,119, 126, 128 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

[...]

3. Copia del oficio número MVZ/RO/DOPDU/0154/2024 de fecha 28 de agosto de 2024 signado por el Director de Obras dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

El que suscribe, Ing. Luis Eduardo Guzmán Ruiz, Director de Obras de este H. Ayuntamiento en relación a su oficio No. MVZ/UT/169-BIS/2024 de fecha 27 de agosto de 2024 y recibido en esta dirección con la misma fecha, referente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 201957924000022 por este medio me permito exponer a usted lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 136 de la Ley Federal De Transparencia Y Acceso A La Información Pública me permito ratificar lo expuesto en el oficio No. MVZIRO/DOPDU/0119/2024 de fecha 28 de junio de 2024 en el que se indica que debido al tipo de información, archivo y/o formato, así como su cantidad sobrepasa la capacidad técnica de esta dirección para poder entregar la información solicitada de manera digital dado que dicha información se encuentra contenida en dos expedientes, el primero que consta de 3 recopiladores que con un total de 600 hojas, y el segundo de un recopilador con un total de 180 hojas, por lo que esta solicitud será cumplida mediante la modalidad de entrega directa presencial, por lo que nuevamente solicito a usted indique fecha y hora en la que estará disponible dicha información para su consulta

[...]

Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de



igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 25 de junio de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 5 de julio de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 11 de julio de 2024 del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.



En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- VII. Sea extemporáneo;
- VIII. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- IX. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- X. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- XI. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- XII. Se trate de una consulta, o
- XIII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreesido en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreesimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con lo anterior, se procederá a analizar si la modificación de la respuesta del sujeto obligado dejó sin materia el agravio planteado por la parte recurrente, el cual consistió en lo siguiente:

En ese sentido, se advierte que la parte recurrente **solicitó la siguiente información:**

Deseo saber el Número de veces que se han realizado trabajos DE MANTENIMIENTO en la carretera QUE CONDUCE del barrio de San Sebastián al crucero conocido como la Y y la actividad realizada en cada uno, además de los Documentos que amparen las actividades antes mencionadas.

En respuesta, el sujeto obligado puso a disposición la información solicitada bajo los siguientes términos:

- **Director de Obras** mediante oficio número MVZ/RO/DOPDU/0119/2024:

Con fundamento en el artículo 136 de la Ley Federal De Transparencia Y Acceso A La Información Pública y debido al tipo de información, archivo y/o formato, así como su cantidad sobrepasa la capacidad técnica de esta dirección para poder entregar la información solicitada de manera digital, por lo que esta solicitud será cumplida mediante la modalidad de

entrega directa presencial, por lo que solicito a usted indique fecha y hora en la que estará disponible dicha información para su consulta.

- **Jefe de la Unidad de Transparencia:**

Por este medio me permito hacer de su conocimiento que, se giró el oficio MVZ/UT/072/2024, al área administrativa correspondiente de este Sujeto Obligado con atención a su solicitud de Información, por lo que se le informa que se pone a disposición la información física en términos del artículo 136 de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita el área administrativa en el oficio MVZ/RO/DOPDU/0119/2024, me permito designar el siguiente horario el cual consiste de lunes a viernes en un horario de 17:00 horas a 19:00 horas y los días sábados de 9:00 horas a 12:00 horas, siéndole asignado un personal del área.

La parte recurrente se inconforma por lo siguiente:

Por medio del presente, recorro a la respuesta otorgada por H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila a la solicitud de información con folio 201957924000022, ya que el sujeto obligado niega la información al no proporcionarla, aclarando que se solicita copia simple digital. la negativa se manifiesta también al no proporcionar fecha y hora para "cumplir mediante la modalidad de entrega directa presencial" manifestada en oficio adjunto.

En ese sentido, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG, relativa a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión considerando el supuesto establecido en la fracción VII del artículo 137 de la citada Ley, correspondiente a **la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.**

Ahora bien, en vía de alegatos el sujeto obligado manifestó lo siguientes:

El Director de Obras: *"Que con fundamento en el artículo 136 de la Ley Federal De Transparencia Y Acceso A la Información Pública me permito ratificar lo expuesto en el oficio No. MVZIRO/DOPDU/0119/2024 de fecha 28 de junio de 2024 en el que se indica que debido al tipo de información, archivo y/o formato, así como su cantidad sobrepasa la capacidad técnica de esta dirección para poder entregar la información solicitada de manera digital dado que dicha información se encuentra contenida en dos expedientes, el primero que consta de 3 recopiladores que con un total de 600 hojas, y el segundo de un recopilador con un total de 180 hojas, por lo que esta solicitud será cumplida mediante la modalidad de entrega directa presencial, por lo que nuevamente solicito a usted indique fecha y hora en la que estará disponible dicha información para su consulta" (sic)*

Jefe de la Unidad de Transparencia: *"...Ante la particularización de la información y con fundamento en el artículo 136 de la Ley Federal De Transparencia Y Acceso A La*



Información Pública esta solicitud pudiese ser cumplida mediante la modalidad entrega directa presencial. Así mismo, en el oficio MVZ/UT /114/2024 enviado con fecha cuatro de julio del dos mil veinticuatro al solicitante de información el C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ se le designa el horario de consulta de la información solicitada, el cual cito del oficio mencionado "consiste de lunes a viernes en un horario de 17:00 horas a 19:00 horas y los días sábados de 09:00 horas a 12:00 horas, siéndole asignado un personal del área..."

Respecto a la modalidad de entrega en una solicitud de acceso a la información, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señala:

Artículo 122. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
- III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda, y
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda.

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.





Artículo 136. Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte el solicitante.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) establece:

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De lo anterior, se advierte que la LTAIPBG, establece que el acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés de la parte solicitante. En caso de que el acceso a la información implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se pondrá a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Sin embargo, el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que debe darse en la modalidad de entrega elegida por la o el solicitante, sólo cuando no pueda entregarse de esta forma, deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega para lo cual deberá fundar y motivar esta necesidad.

De la normativa transcrita y en aplicación del artículo 1º de la Constitución Política local y nacional, y el principio *pro persona*, se advierte que los sujetos obligados en materia de transparencia **deberán de atender las solicitudes de acceso a la información en la modalidad de reproducción y entrega solicitada.** En caso de que **de forma fundada y motivada** no pueda atender la modalidad requerida, deberá ofrecer otras modalidades.

En este sentido, se entiende por fundamentación y motivación, la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir



que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que, respecta a la motivación.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI., 2º. J/43 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, la cual textual se cita:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En esa línea, se advierte que en vía de alegatos el sujeto obligado fundó adecuadamente la modificación de la modalidad de reproducción solicitada. Lo anterior considerando que citó el artículo 128 de la LTAIPBGO.

Ahora bien, **en cuanto a la motivación** el área competente señaló en síntesis lo siguiente:

- Que, debido al tipo de información, archivo y formato, así como su cantidad sobrepasa la capacidad técnica de dicha área para entregar la información solicitada de manera digital.
- Que la información se encuentra contenida en dos expedientes que constan de tres recopiladores con un total de 600 hojas, y el segundo consta de 180 hojas.

Ahora bien, tomando en cuenta que la normatividad legal aplicable a la materia, no establece un parámetro que actualice el supuesto de “un volumen considerable” o de “gran volumen de información” que permita a los sujetos obligados poner a disposición la información para consulta directa; sino más bien, estipula que, de manera fundada y motivada estos pueden poner a disposición de las o los solicitantes la información requerida para consulta directa, resulta viable considerar que debido al número de hojas señalado por el sujeto obligado, lo imposibilita el procesamiento para la entrega en la modalidad elegida. En el caso concreto, se advierten un total de 780 hojas.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio SO/008/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al

particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega..

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0188/16. Sesión del 17 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4812/16. Sesión del 08 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0359/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Nacional Autónoma de México. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana

Conforme a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado modificó su respuesta inicial ya que, como se advierte de las constancias que integran el recurso de revisión, en un primer momento el área competente puso a disposición la información solicitada refiriendo únicamente que *la misma sobrepasaba la capacidad técnica para proporcionarla en la modalidad elegida por la parte recurrente*; no obstante, en vía de alegatos, proporcionó mayores elementos para justificar su incapacidad para atender lo solicitado en la modalidad requerida, esto es así, dado que señaló que la información se encuentra contenida en dos expedientes que constan de tres recopiladores con un total de 600 hojas, y el segundo consta de 180 hojas.

Por lo antes expuesto, resulta procedente **sobreseer** el recurso de revisión conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V de la LTAIPBGO; lo anterior, en lo que hace a las documentales solicitadas por la parte recurrente en su solicitud primigenia.

Por otra parte, no pasa por inadvertido para este Órgano Garante que en la solicitud de mérito la parte solicitante ahora recurrente requirió datos estadísticos como se muestra en la siguiente transcripción:

“...Deseo saber el Número de veces que se han realizado trabajos DE MANTENIMIENTO en la carretera QUE CONDUCE del barrio de San Sebastián al cruce conocido como la Y y la actividad realizada en cada uno...” (sic)

Por lo que, si bien el sujeto obligado dio respuesta respecto a las documentales requeridas, menos cierto es que no se pronunció respecto al **número de veces que ha realizado trabajos** de mantenimiento en el lugar precisado, así como la **actividad realizada a cada uno**, información de la que no se advierte documental alguna por entregar, si no por el contrario, pudo ser proporcionada a la parte recurrente al momento de contestar la solicitud primigenia.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo siguiente:



De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Ante ello, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efectos de que le proporcione a la parte recurrente la información concerniente a: **“el número de veces que se han realizado trabajos de mantenimiento en la carretera que conduce del barrio de San Sebastián al cruce conocido como la “Y” y la actividad realizada en cada uno de ellos”**.

Cuarto. Decisión

Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracciones I y III de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General determina lo siguiente:

1. Se **sobresee el recurso de revisión** en lo que hace a la información referente a las documentales solicitadas en la solicitud primigenia; lo anterior, al haber sido modificado el acto reclamado quedando el recurso de revisión sin materia.

2. Se considera parcialmente **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en lo que hace a la información estadística de la solicitud primigenia; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efecto le proporcione a la parte recurrente la información concerniente a: **“el número de veces que se han realizado trabajos de mantenimiento en la carretera que conduce del barrio de San Sebastián al cruce conocido como la “Y” y la actividad realizada en cada uno de ellos”**.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos



sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracciones I, II y III de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución, este Consejo General determina lo siguiente:

1. Se **sobresee el recurso de revisión** en lo que hace a la información referente a las documentales solicitadas en la solicitud primigenia; lo anterior, al haber sido modificado el acto reclamado quedando el recurso de revisión sin materia.
2. Se considera parcialmente **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en lo que hace a la información estadística de la solicitud primigenia; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efecto le proporcione a la parte recurrente la información concerniente a: ***“el número de veces que se han realizado trabajos de mantenimiento en la carretera que conduce del barrio de San Sebastián al crucero conocido como la “Y” y la actividad realizada en cada uno de ellos”***.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.



Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; **apercibido** de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos del considerando Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente



Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 444/24